

DR 29 1194

UNED, radio educativa. Hola, muy buenas noches y bienvenidos al Tiempo de Radio de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Les saludamos desde Radio 3 FM y la frecuencia 1359 de la Onda Media de Radio Nacional de España.

Esta noche les proponemos los siguientes espacios, en primer lugar, Revista de Derecho con el desarrollo de diversos temas relacionados con las disciplinas de Derecho Internacional Privado, Derecho Procesal, Derecho Civil y Filosofía del Derecho. En segundo lugar, el Informativo Universitario que además de sus secciones habituales les ofrecerá un reportaje de la entrega al Mejor Trabajo de Investigación sobre Mujer, Género o Feminismo, Elisa Pérez Vera, que se celebró el pasado lunes con motivo del Día de la Mujer Trabajadora. Y finalizaremos con el curso de acceso a la Universidad para Mayores de 25 años.

El profesor de Introducción a la Administración y Dirección de Empresas, Carlos Rodrigo, hablará de la dirección. Y ya damos comienzo aquí al tiempo de la Facultad de Derecho dedicado al análisis y desarrollo de los temas correspondientes al último año de la carrera y que serán los siguientes. En primer lugar se analizará la Protección Internacional de los Menores, a cargo del titular de Derecho Internacional Privado, Pedro Pablo Miralles Sangro y la profesora Mónica Herranz Ballesteros.

Seguirá los medios de impugnación en el proceso ante el jurado, por la profesora de Derecho Procesal, María Teresa de la Piñera. Rosa León Seguí, profesora de Derecho Civil, nos contará cuáles son las causas de desheredación. Y por último, en Filosofía del Derecho, el profesor titular José Luis Muñoz de Baena hablará de la filosofía del derecho en relación con las ciencias jurídicas.

Iniciamos el desarrollo de los diferentes temas que acabamos de anunciar. Hasta hace poco tiempo el menor recibía un tratamiento jurídico como si fuera objeto de derechos de otros, en particular de los mayores, de los progenitores. Y por parte de los poderes públicos no se les prestaba la atención que hoy en día se hace.

Así, en la actualidad, el menor está considerado como sujeto de derechos y, por tanto, se ha producido un cambio sustancial donde ha surgido un nuevo derecho de menores. La Convención sobre los Derechos del Niño, celebrada en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, consagra sus derechos y libertades. Este va a ser el tema que analizarán a continuación los profesores de Derecho Internacional Privado de la UNED, doña Mónica Herranz Ballesteros y el titular don Pedro Pablo Miralles Sangro, la protección internacional de los menores.

Damos la bienvenida a la revista de Derecho, en primer lugar, a la profesora Herranz. Muy buenas noches. Buenas noches.

Y al profesor Miralles, bienvenido y buenas noches. Buenas noches. La primera pregunta que

me gustaría hacerles para centrar el tema de esta noche es ¿qué se entiende la sociedad actual contemporánea por el término de menor? Y de forma más concreta, ¿cuáles son los criterios que se utilizan para calificar a una persona de menor? Hablando desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, profesor Miralles.

Pues sí, realmente esta es una magnífica pregunta para empezar un coloquio, una conversación, un debate sobre la protección internacional de los menores desde la perspectiva del Derecho Español. Pues en Derecho Español es menor toda persona que no ha alcanzado, que no ha cumplido los 18 años. Y precisamente por el hecho de no haber alcanzado 18 años y por tanto ser menor es objeto de una especial protección por parte del ordenamiento jurídico.

Los mayores están obligados por el ordenamiento jurídico a prestar una particular atención a los menores y los poderes públicos, este es un dato que en las últimas décadas se ha puesto mucho más de relevancia, los poderes públicos están obligados a garantizar esa especial protección a los menores. Esto desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado ha hecho que las múltiples y variadas situaciones en las que un menor puede ser objeto de protección reciban un especial tratamiento. Lo veremos, espero tener oportunidad, que tengamos oportunidad a lo largo del tiempo que disponemos para poder hablar algo del derecho convencional que regula esta materia, la protección internacional de menores, pero en las múltiples manifestaciones en las que se puede ver un menor de 18 años, pues hay normas jurídicas en Derecho Internacional Privado, tanto en cuanto a las diferentes manifestaciones de la filiación, tanto la filiación por naturaleza como la filiación adoptiva, como respecto a la tutela, como en casos de desplazamientos o retenciones ilícitas internacionales de menores, como en supuestos de alimento.

Hay muchas situaciones en las que el menor necesita una especial protección, insisto, no solo por parte de los mayores que normalmente serán sus progenitores, sino de forma particular en los últimos tiempos por parte de los poderes públicos que tienen una obligación establecida jurídicamente para garantizar el interés del menor, en definitiva. Profesora Herrán, ¿cuáles son las vías por las que el menor ha cambiado de ser objeto a ser sujeto de derechos? En primer lugar, creo que el paso del menor de ser objeto a ser sujeto de derechos se debe fundamentalmente a la evolución de su estatuto, tanto como persona en general como menor en particular. Como persona, sin duda hay que citar la Declaración de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, y como niño en particular, es la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en el seno de la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 la que consagra tanto sus derechos como libertades, proclamados con anterioridad, sin duda, pero introducidos en una norma de tal naturaleza como se produce en esta Convención, la cual positiviza dichos deberes y derechos, dando lugar a que los Estados firmantes de la misma tengan que introducirla en su ordenamiento interno, ostentando un rango de derecho positivo, y no como ocurría anteriormente en la Declaración de Derechos del Niño de 1956, en la que esta es una norma simplemente interpretativa.

El aspecto más novedoso de la Convención es de tratar al niño como sujeto de derechos, como

muy bien ha dicho el profesor Miralles. Entre los diferentes derechos que se le otorgan, se pueden citar algunos como, por ejemplo, que el niño puede exponer su punto de vista en toda cuestión concerniente a un proceso de divorcio de sus progenitores, un proceso de filiación, en materia de asistencia educativa, o incluso en cuanto a su emancipación. Así, sus opiniones van a ser tomadas en cuenta dependiendo de su edad y madurez.

El menor tiene libertad de pensamiento, libertad de conciencia y de religión. Goza de libertad de asociación, reunión pacífica, sin tener por ello que pedir autorización a sus padres. Como puede observar, se han otorgado al niño una serie de derechos que, aunque no hay que olvidar que en las constituciones de los diferentes estados que han suscrito la Convención ya estaban consagrados, el que se haya producido una formulación a un nivel internacional es de una importancia bastante grande, y como se ha manifestado por parte de la doctrina, se produce con esto un movimiento de internacionalización de los derechos del niño, debido también esta importancia a la sociedad tan de carácter internacional en la que vivimos en la actualidad, y sin duda hay que decir que la elaboración de esta Convención, a pesar de las críticas que también ha recibido, supone un gran avance.

Vamos a trasladarnos a la normativa interna del derecho internacional privado en España. Profesor Miralles, ¿cuáles son las instituciones de protección que el legislador español ha diseñado en torno al menor y cuáles los principios constitucionales en los que estas instituciones se han inspirado? Bien, pues después de lo que acaba de decirnos la profesora Mónica Herranz, yo creo que es inexcusable para contestar a esta pregunta hacer mención a la propia Constitución de 1978, y en tal sentido el tratamiento más particular y específico que recibe el menor lo recibe en el artículo 39. En el artículo 39 se consagran el tratamiento constitucional del menor dentro del ámbito institucional de la familia.

Al hablar del 39, en el último apartado del artículo 39, se hace una mención concreta a los instrumentos internacionales que España haya ratificado en materia de protección de los derechos del niño. En 1978, lógicamente, como no estaba aprobada la Convención de Derechos del Niño, que se aprobó, como acaba de decir Mónica Herranz, en 1989, pues eran de aplicación todos los textos internacionales en materia de derechos humanos, porque como hemos partido de la base al principio de que el menor, además o a pesar de ser menor, es persona, también le son de aplicación los textos internacionales en materia de protección de derechos humanos en términos generales. Y el otro precepto constitucional que hay que tener particularmente en cuenta es el artículo 10.2 de la Constitución que nos dice que todo lo que se refiere a los derechos fundamentales recogidos en la Constitución ha de interpretarse a la luz de los textos internacionales en materia de derechos humanos, y por tanto, todo lo que afecta a los derechos de los menores en España hay que interpretarlo no ya a la luz de nuestro ordenamiento jurídico interno y de la propia Constitución, sino con base en lo que establece el 10.2 de la Constitución hay que interpretarlo a la luz de lo establecido en los textos internacionales en materia de protección de derechos humanos.

Es decir, si hay una escala superior de interpretación de los derechos de los menores que

supera el nivel nacional para interpretarlo más sobre el amparo de los textos internacionales que están por encima de lo nacional. Partiendo de esta base, como en su pregunta también había otro aspecto que eran las instituciones, las instituciones que en particular habían sido modificadas o alteradas después de la Constitución, al menos eso he querido entender de su pregunta, pues yo quizás sintéticamente habría que decir, antes del 78, en relación con la filiación, había múltiples tipos de filiaciones. Hoy día solamente hay una filiación que es la filiación con sus diferentes manifestaciones, que está dentro de la filiación por naturaleza, podemos diferenciar entre la filiación matrimonial y la no matrimonial, y dentro de la filiación que no es por naturaleza está la filiación adoptiva.

Pues bien, tanto la filiación por naturaleza, sea matrimonial o no matrimonial, como la filiación adoptiva están equiparadas. No hay esa discriminación de la que se partía y sobre la que se construía antes de 1978. A partir de la Constitución y las diferentes modificaciones que ha habido en el Código Civil, y al ratificar convenios internacionales, solamente podemos hablar de una equiparación real y auténtica de las diferentes manifestaciones de la filiación.

Y en relación con la filiación adoptiva, pues hay que señalar que también anteriormente ha habido, a lo largo de la historia, en muchos países, entre otros en España, pues ha habido muchos tratamientos de la adopción. Y a partir de 1978 y las modificaciones de los años 80, desaparecen los diferentes tipos de adopción, y hoy día solamente hay una adopción. Esto en el ámbito internacional es muy importante, porque, por ejemplo, tiene como consecuencia el que en España no se pueden reconocer adopciones que no son plenas, que no son totales como son las que hay en España, que se practican en otros países.

Lo pongo a título de ejemplo como una de las dificultades positivas que tiene el nuevo tratamiento de la adopción en el ordenamiento español. Y esto sería, así, a grandes rasgos, los aspectos que en mi opinión son más característicos del nuevo derecho de menores en España. Profesora Ranz, ¿cuál es el panorama actual del menor en el derecho convencional, dejando a un lado la normativa estrictamente interna? Bien, en esta pregunta creo que procede realizar un esquema, un esquema que se va a diferenciar por materias y dependiendo del foro de codificación en el que se hayan realizado.

En primer lugar, en materia estricta de protección de menores, tenemos un convenio realizado en el Senado de la Conferencia de La Haya en 1961. Lo más importante a destacar de este convenio sería la irrupción de la conexión de la residencia habitual a la hora de ser ésta la ley que va a regir las instituciones de protección del menor, siempre teniendo en cuenta el artículo 3 de este convenio que otorga esa relación de pleno derecho que se mantiene el menor con la ley interna del Estado del que es nacional. En materia de alimentos, tenemos varios convenios, pero debido a la escasez de tiempo, únicamente voy a citar los que más importantes o más función se les da en este momento.

El convenio de obtención de alimentos en el extranjero, hecho en Nueva York el 20 de junio del 56, la novedad que presenta es el método que introduce en cuanto a la obtención de los

alimentos. Es un método en el cual actúa una serie de autoridades llamadas intermediarias, que son estas las que se van a encargar de cobrar esa deuda alimentaria. En segundo lugar, un convenio sobre ley aplicable a obligaciones alimenticias que fue hecho en la Conferencia de La Haya y fundamentalmente decir que este convenio viene a sustituir con matizaciones nuestra legislación interna en el artículo 9.7 del Código Civil en cuanto a las conexiones que utiliza.

Algo importante de resaltar de este convenio es que se trata de un convenio de carácter universal con las consecuencias que ello trae. En tercer lugar, y simplemente citarlo, el convenio de reconocimiento y ejecución de resoluciones relativas a obligaciones alimenticias, también hecho en La Haya en el año 73. Digo simplemente citarlo porque en este punto sabemos que hay un convenio, el convenio relativo a competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Bruselas el 27 de septiembre del 68, que es competente en materia de alimentos según su artículo 5 y todos sabemos que es mucho más aplicado que el primer convenio.

En materia de secuestro internacional de menores tenemos que citar dos convenios, uno hecho en el Senado del Consejo de Europa y otro en la Conferencia de La Haya. El rasgo común que tienen es las autoridades centrales que en ellos se insertan. Estas autoridades van a llevar un sistema de cooperación y el fin fundamental va a ser reintegrar al menor del lugar en el que fue desplazado ilícitamente.

Y luego ya en materia de adopción tenemos un convenio relativo a la protección del niño y cooperación en materia de adopción internacional, hecho también en la Conferencia de La Haya en el año 93, y en este, como en los anteriores, se sigue un sistema de cooperación entre las autoridades del país de origen del menor, es decir, del adoptando, y las autoridades del país de origen de los adoptantes, dejando de lado la técnica de ley aplicable que se utilizó en los convenios sobre adopción anteriores. El derecho convencional va por delante del derecho interno en la protección jurídica del menor, ¿verdad? Aquí creo que hay una primera cuestión que, aunque es obvia, es positiva recordarla. Es mucho más fácil conseguir un avance, pero ya sea en cualquier tema, a nivel interno, a nivel de un único Estado, que a un nivel internacional, donde hay que poner de acuerdo a más de un Estado.

Partiendo de esto, y además hay que tener en cuenta que se tratan de temas de derechos de familia, en los que las raíces culturales de una sociedad están muy arraigadas, y por lo tanto los Estados no van a estar en tan buena predisposición para acceder a nada de llegar a un acuerdo, como si lo estarían, por ejemplo, si tratamos de temas de mercantil, temas de comercio internacional, en el cual se ha demostrado que es incluso más fácil llegar a una unificación del derecho, mientras que en derecho de familia se puede llegar a una armonización, que es distinta de una unificación. El derecho convencional sí que ha dado respuestas a necesidades urgentes que el derecho interno no ha podido dar a tiempo. Por ejemplo, en el tema del secuestro de menores ha tenido que ser el derecho internacional, el derecho convencional, el que ha dado respuestas, el que ha dado soluciones a las personas afectadas por la situación de un secuestro que, como todos sabemos, son situaciones muy,

muy delicadas.

Y ya para finalizar el tema de esta noche, que estamos tratando, la protección internacional de los menores, una última pregunta para el profesor Miralles. ¿Ha habido algún cambio técnico a la hora de elaborar los convenios de protección de los menores en el derecho internacional privado? Buena pregunta también. Bueno, yo creo que sí, que hay una evolución en el tratamiento técnico jurídico de la protección del menor en derecho internacional privado.

Y esa evolución consiste en que, bueno, pues históricamente las técnicas tradicionales, que eran básicamente la de la ley aplicable, determinación de la ley aplicable en las situaciones de derecho internacional privado, pues se sigue aplicando. Es una solución que difícilmente vamos a poder prescindir nunca de ella, porque si son situaciones de derecho internacional privado, pues uno de los problemas va a ser el de establecer y fijar cuál de las diferentes leyes en presencia tenemos que aplicar. Y esto, bueno, pues sigue funcionando.

Ahí están pues el Código Civil, el artículo 94, el artículo 95, el artículo... múltiples artículos en particular del capítulo cuarto del título preliminar del Código Civil. Después también se sigue utilizando la técnica del reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales, aunque en esta materia sí que ha habido un avance importante. Por ejemplo, señalaba la profesora Mónica Ranz hace un momento en la respuesta anterior, que es de la pregunta que se le hacía, el avance que se ha producido, por ejemplo, con el convenio de Bruselas del 68, que en materia de alimentos en particular, pues entra en funcionamiento el convenio, es de aplicación el convenio, y las decisiones de alimentos que hay en el ámbito de aplicación, que es en el ámbito territorial, en Europa, en la Europa comunitaria.

Todas las decisiones sobre alimentos que se dicten se tienen eficacia en todo el territorio de la Unión, porque hay un reconocimiento automático de las decisiones que se dictan en España en los otros países de la Unión y viceversa. Esto es un avance importantísimo, el reconocimiento automático de las decisiones extranjeras en materia de alimentos. Pero quizá yo creo que los avances más importantes en relación con la auténtica y real protección de los menores en Derecho Internacional Privado se han producido con la progresiva implantación de la técnica de la cooperación entre autoridades, tanto autoridades administrativas como autoridades judiciales y, de forma más concreta, la técnica de cooperación entre autoridades centrales en el derecho convencional.

Hay varios convenios, muchos de los que ha citado la profesora Herrantz hace un momento, como por ejemplo el convenio de la Haya y del Consejo de Europa sobre secuestro de menores, el convenio de Naciones Unidas del 56 en materia de alimentos, el convenio de adopción del 93, que también hacía referencia la profesora Herrantz. Pues establecen la cooperación entre autoridades centrales. ¿Qué es esto de la cooperación entre autoridades centrales? Cada Estado parte en el convenio, designa una autoridad central que es la encargada de hacer el seguimiento y el control de la aplicación de los convenios.

Esa autoridad central, en lo que hace a España, es normalmente la Secretaría General Técnica

del Ministerio de Justicia, aunque por primera vez en el derecho convencional se ha establecido el juego de la cooperación entre autoridades centrales en el convenio de adopción del 93 de la conferencia de la Haya en España, a través de las autoridades competentes en materia de protección de menores en las comunidades autónomas. Cuestión que en principio ha de facilitar los trámites relativos a las adopciones internacionales en España, concebido como Estado plurilegislativo, organizado territorialmente en comunidades autónomas. Luego, resumiendo, yo creo que las técnicas tradicionales del derecho internacional privado se siguen aplicando, porque difícilmente vamos a poder prescindir de ellas.

Me refiero en particular a la técnica de la ley aplicable de la norma de conflicto. Me refiero a la técnica del reconocimiento y ejecución de decisiones, pero quizá en materia de protección de menores se ha utilizado y se ha avanzado de forma más espectacular en la técnica de la cooperación entre autoridades de todo tipo en el ámbito internacional. Estos minutos los hemos dedicado a ver los derechos del niño y sobre todo lo que es la protección internacional de los menores, que tuvo un paso muy importante con la Convención de las Naciones Unidas en el 89, cuando se establecieron los derechos de los niños.

Muchísimas gracias a los profesores de Derecho Internacional, la profesora Mónica Herranz y al profesor Pedro Pablo Miralles por haber estado aquí con nosotros. Muchas gracias a ustedes. Muchas gracias.

Los juicios con un jurado compuesto por ciudadanos son de reciente creación en España, por ello su funcionamiento es bastante desconocido todavía. Esta noche nos vamos a centrar en un aspecto, lo que pasa cuando se discrepa de una sentencia del Tribunal del Jurado. Veremos cuáles son los medios para su impugnación.

La Ley Orgánica del Tribunal del Jurado recoge expresamente dos medios de impugnación, el nuevo y especial recurso de apelación y el recurso de casación. Además, se pueden hacer uso de los medios comunes a todos los procesos, como los recursos de reforma, apelación ordinaria y quejas recogidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el nuevo título V. Así pues, los medios de impugnación en el proceso ante el Tribunal del Jurado serán el siguiente tema que les ofrecemos en la revista. Para ello, contamos con la presencia de doña Teresa de la Piñera, profesora de Derecho Procesal.

Muy buenas noches y bienvenida, profesora de la Piñera, a la revista de Derecho. Muy buenas noches, Charo. Cuando se habla del tema de los medios de impugnación en el proceso ante el Tribunal del Jurado y dado que el Jurado se compone de ciudadanos como meros espectadores del juicio, que ante ellos se celebra, y de un juez, como experto en derecho y director de ese juicio, nos debemos cuestionar, digo yo, si lo que cabe impugnarse, en su caso, es el veredicto emitido por esos ciudadanos, ya que deriva de una mera posición objetiva de los mismos, o el objeto de la impugnación es la sentencia dictada por el juez, que es el que debe cuidar del correcto funcionamiento de la justicia, ¿no? Por supuesto, Charo.

Mira, antes de meterme en el tema objeto de la exposición, que es el de los medios de

impugnación, es importante resaltar la diferencia que existe entre el veredicto y la sentencia del Tribunal del Jurado. No solo porque en la práctica ambos términos se confunden, sino sobre todo, y en lo que respecta al tema que nos ocupa, porque los medios de impugnación se interponen precisamente contra la sentencia del Tribunal del Jurado y no contra el veredicto de los miembros del Jurado. De forma que, siendo dos conceptos distintos, aunque interrelacionados, hay que señalar que mientras que el veredicto constituye la emisión por parte de los miembros del Jurado de una declaración por escrito de los hechos encontrados probados y no probados por ellos, a la luz del juicio que se celebra ante los mismos, así como de la declaración de culpabilidad o inculpabilidad del imputado y de los motivos que les lleva a hacer esta declaración, la sentencia, en cambio, será dictada por el magistrado presidente, que también forma parte del Tribunal del Jurado, aunque él mismo deba atenerse al veredicto emitido por los miembros del Jurado, de ahí que antes señalara qué veredicto y sentencia se encuentran interrelacionados.

Pero también, como acabo de señalar, la distinción entre ambos términos no solo es conceptual, pues tratándose de el término impugnación, esta, como acabo de decir, solo cabe contra la sentencia del Tribunal del Jurado, mientras que el acta del veredicto de los miembros del Jurado, en su caso, solo podrá ser devuelto por el magistrado presidente a estos para su corrección por las causas que recoge la ley. Así, por ejemplo, cuando exista contradicción en la misma por declarar probados los hechos de culpabilidad y, en cambio, emitirse una declaración de inculpabilidad. Por lo que, mientras que las causas de devolución del veredicto se recogen por la ley orgánica del Tribunal del Jurado, en su artículo 63, los medios de impugnación de la sentencia se recogen por la ley de enjuiciamiento criminal, en el nuevo título V, como pasaremos a ver.

Lo único, y como una nueva manifestación de la interrelación que debe existir entre veredicto y sentencia, es señalar que una correcta devolución del acta del veredicto al Jurado por el magistrado presidente evita la posible impugnación posterior de la sentencia que éste dicte a través del recurso de apelación. ¿Cuáles son los medios de impugnación contra las sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado? ¿Son los ordinarios que se prevén para cualquier procedimiento judicial, profesora Piñera? El procedimiento desarrollado ante el Tribunal del Jurado se rige por las normas contenidas en su propia ley y, supletoriamente, y por lo tanto en lo no regulado por ésta, se rigen también por las normas contenidas en la propia ley de enjuiciamiento criminal que se refieran a dicho procedimiento. Esta supletoriedad de la ley de enjuiciamiento criminal se traduce en la práctica procesal en que, además de los medios de impugnación comunes a todos los procesos que la ley de enjuiciamiento criminal recoge en sus artículos 216 y siguientes, como sería el caso de los recursos de reforma, apelación ordinaria y queja, la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado recoge expresamente dos medios de impugnación contra las sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado.

Así, en el artículo 846 bis recoge un nuevo y especial recurso de apelación. Nuevo porque se interpone contra los autos y sentencias que dicta el magistrado presidente del nuevo Tribunal del Jurado y especial porque se resolverá por un órgano que es atípico, como es el Tribunal

Superior de Justicia correspondiente, y no por el órgano típico de resolución de este recurso, como sería la Audiencia Provincial. También se recoge el recurso de casación en los artículos 847 y siguientes, pero este no presenta especialidad alguna, excepto la de que en este caso debe interponerse contra los autos y sentencias que dicten esos Tribunales Superiores de Justicia al resolver el recurso de apelación.

Entonces, vamos a ver, profesora Piñera, por lo que acaba de decir, ¿se podría concretar que las especialidades que presenta esta materia de los medios de impugnación en el nuevo proceso ante el Jurado, frente al proceso ante los Tribunales Ordinarios, son la posibilidad de interponer un recurso de apelación especial contra los autos y sentencias que dicte el magistrado presidente ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, y el ordinario recurso de casación contra las resoluciones de aquel recurso que dicte dicha Sala ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo? Efectivamente, Charo, pero dejando siempre claro que con carácter supletorio se podrán interponer los recursos de reforma, apelación común y queja recogidos también por la ley de enjuiciamiento criminal, que como ya he señalado en varias ocasiones rige de forma subsidiaria a la ley del Tribunal del Jurado. Bueno, señalada esta puntualización, ¿dónde se encuentran regulados dichos medios de impugnación? ¿En la propia ley orgánica del Tribunal del Jurado o en la misma ley de enjuiciamiento criminal? Bueno, pues los medios de impugnación del proceso ante el jurado no se encuentran recogidos por el articulado de la propia ley del Tribunal del Jurado, sino que esta, a través de la disposición final segunda, modifica a la ley de enjuiciamiento criminal en su libro quinto, en el sentido de modificar la propia rúbrica del libro, que pasa de denominarse de los recursos de casación y de revisión a denominarse de los recursos de apelación, casación y revisión, e introduce, por lo tanto, en este libro quinto, un nuevo título primero denominado del recurso de apelación contra las sentencias y determinados autos. Dicho título está integrado por los artículos 846 bis a 846 bis f, por lo que los anteriores títulos primero y segundo pasan a ser los actuales títulos segundo y tercero del mismo libro quinto, que regulan respectivamente el recurso de casación y el recurso de revisión sin que vean, en cambio, modificado su contenido por la aplicación de la ley orgánica del Tribunal del Jurado.